

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2025-00100

ACCIONANTE: LARITZA GARCÍA PRADO

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **LARITZA GARCÍA PRADO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, dignidad humana, salud, tranquilidad personal, regularización, mínimo vital, trabajo y reunificación familiar.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, es mujer - migrante, emigró de Cuba a Venezuela buscando mejoras en su calidad de Vida, se casó con un venezolano, pero dada las condiciones migraron de Venezuela a Colombia, huyendo de la dictadura venezolana y de la violación a los derechos humanos que se evidencia en las más de dieciséis mil denuncias ante la corte penal internacional. su grupo familiar y ella se apegaron al proceso del ETPV, ya que es nacionalizada venezolana. es madre de dos niñas de 10 años y 12 años, PORTADORAS DE PPT, y casada con un venezolano, se considera una persona honesta y fiel cumplidora de sus deberes y derechos.
- Indica la tutelante que, desde el año 2022 que recibió su PPT en físico, empezó a gozar de los derechos que otorgaba el documento, tiene empleo, salud, cuenta de banco y representa a sus dos hijas menores de edad en sus instituciones educativas. Por lo que este documento PPT es prioritario para su desarrollo laboral, en el territorio, y estar regular.
- Indica la accionante que, renovó su pasaporte Venezolano el 27 de julio de 2023 y duró hasta el 05 de agosto de 2023 un total de 09 días fuera del territorio, en ese viaje no reportó salida con ppt , ni entrada con el pasaporte nuevo a Colombia, y en el vuelo internacional del 04 de octubre de 2024 antes de salir de Colombia a Cuba se presentó VOLUNTARIAMENTE al punto Migratorio en el aeropuerto el Dorado, ya que había leído que debía pagar multa, y es donde al declarar su infracción migratoria, el funcionario de turno le retuvo arbitrariamente su documento PPT y le indican que le abrirían un proceso administrativo sancionatorio.
- Asegura la actora que, retornó de la habana y al entrar al país le sellan el pasaporte colocándole "PPT", asumió que debía pedir entonces una cita para DUPLICADO del plástico que le habían retenido. Hasta allí esperaba la multa, por la infracción cometida.
- Manifiesta la tutelante que, al no llegarle la multa, se presentó, nuevamente de buena fe a migración Colombia y es donde recibe un auto que rechazo rotundamente AUTO No. 20247120193085 del 19 de diciembre de 2024 EXPEDIENTE No 20247125401016331E donde indican "que el ciudadano LARITZA GARCIA PRADO identificado con pasaporte venezolano No 180443321, HE 1130364 y PPT No 1130364 al momento de realizar su proceso de Control Migratorio, salió del país 04 de octubre de 2024 con destino a la HABANA - CUBA, por el PCM AEROPUERTO EL DORADO donde se evidencio por parte del Oficial de Migración que el ciudadano que no registra ingreso ni salida del país y su pasaporte fue expedido el día 31

de julio de 2023 país emisor Venezuela, declaración en el auto que es contrario a la realidad ya que declara que, SE PRESENTÓ VOLUNTARIAMENTE ANTES DE ABORDAR y que fue ella quien le dijo al FUNCIONARIO que el pasaporte es emitido en Venezuela ya que todos los pasaporte, incluyendo los emitidos en los consulados de Venezuela en Colombia, también dicen “EXPEDIDOS EN VENEZUELA”.

- Resalta el actor que, como persona fiel y honesta, cumplidora de sus deberes y derechos comprende que incurrió así en una posible infracción migratoria y fue ella quien se presentó voluntariamente antes de abordar el vuelo internacional, y es en el mismo AUTO No. 20247120193085 del 19 de diciembre de 2024 EXPEDIENTE No 20247125401016331E que MIGRACION COLOMBIA le aplica el artículo 15 de la Resolución 2357 del 29 de septiembre de 2020 que cita:

(...) Artículo 15. Clasificación de las infracciones. Las infracciones se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas: Infracciones Leves: Se constituyen en infracciones leves las contenidas en el Decreto 1067 de 2015, artículo 2.2.1.13.1 relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de inscripción, trámite de registro, renovación y reporte por parte de un extranjero, que lo sitúan en condición migratoria irregular dando origen a sanción económica, que constituirá multa entre uno (1) y ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así: (...) 11. Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales. • Para extranjeros siempre y cuando existan circunstancias especiales (Artículo 2.2.1.13.1.2. del Decreto 1067 de 2015).

- Resalta la actora que, el señor JOSÉ ANDRÉS GUTIÉRREZ MERCADO en su cargo de DIRECTOR REGIONAL AEROPUERTO EL DORADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA considera que infringió la normatividad migratoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, numeral 2 del Decreto 216 de 2021, donde su Coordinación encuentra adecuado aplicar lo establecido en el Decreto 216 de 2021, por la cual se crea el Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece en su artículo 15 las causales de cancelación de dicho permiso por Protección Temporal así:

Decreto 216 de 2021 (...)

Artículo 15. Cancelación. *La Autoridad Migratoria podrá cancelar el Permiso por Protección Temporal cuando se presente uno o varios de los siguientes eventos:*

1. Encontrar registro de infracciones al ordenamiento jurídico colombiano, ocurridas antes o después del otorgamiento del Permiso, por reportes posteriores realizados por las autoridades nacionales e internacionales.

2. Incurrir en infracciones a la normatividad migratoria con posterioridad al otorgamiento del Permiso.

3. Que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, considere que la presencia del extranjero en el territorio nacional es inconveniente o que representa un riesgo para la seguridad nacional.

4. Que el titular del Permiso por Protección Temporal se ausente del territorio nacional por un período superior a ciento ochenta (180) días calendario continuos.

5. Contar con información de autoridades nacionales o extranjeras donde se considere que la permanencia del extranjero es inconveniente para la seguridad nacional o ciudadana.

6. Encontrar falsedades o inconsistencias en las cuales haya incurrido el beneficiario para acceder al Permiso por Protección Temporal (PPT), sin perjuicio de las acciones administrativas y penales a que haya lugar.

Parágrafo. La cancelación del Permiso por Protección Temporal se realizará mediante acto administrativo, contra el cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de las actuaciones administrativas o judiciales a que haya lugar.

Sin embargo, la Resolución 0971 de 2021, que dice (...) ARTÍCULO 21. CANCELACIÓN. La Autoridad Migratoria podrá cancelar el Permiso por Protección Temporal (PPT) cuando se presente uno o varios de los eventos contemplados en el artículo 15 del Decreto 216 de 2021, y de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 4062 de 2011 y el Decreto 1067 de 2015. PARÁGRAFO 10. El Permiso por Protección Temporal (PPT) será cancelado por parte de la Autoridad Migratoria cuando exista una orden judicial.

- Indica la actora que, entiende que por permanencia o ingreso irregular, las autoridades migratorias tienen la obligación de respetar el derecho fundamental al debido proceso de los ciudadanos extranjeros en el marco de los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio que inicien en

su contra y que serán resueltos por la autoridad migratoria “bajo los criterios de proporcionalidad y favorabilidad”, adoptando la decisión más idónea a cada caso en particular y atendiendo la finalidad de los decretos y la normatividad correspondiente, sin embargo es por ello que hoy ejerce su derecho a la acción de tutela, porque siente vulnerado sus derechos al debido proceso, y defensa.

- Indica la accionante que, para acceder a este permiso por protección temporal cumplió las siguientes condiciones, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 216 de 2021:
“1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos. || 2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos sancionatorios o judiciales en curso en Colombia o en el exterior. || 3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias || 4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente. || 5. No tener condenas por delitos dolosos. || 6. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país. || 7. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado.”
- Resalta la accionante que, rechaza el AUTO No. 20247120193085 del 19 de diciembre de 2024 EXPEDIENTE No 20247125401016331E donde indican que su PPT es anulado por las razones expuestas en la parte considerativa de ese AUTO, que el estado en ejercicio de la discrecionalidad gubernamental que encuentra fundamento en el principio de soberanía, tiene la facultad de determinar las condiciones de acceso, permanencia y salida del país respecto a sus nacionales y aquellos que no lo son, con sujeción a los tratados internacionales, en desarrollo de su facultad de configuración, tiene la competencia para definir en el ordenamiento interno el procedimiento que empleará para sancionar a quienes infrinjan la normatividad migratoria. Tratándose de los extranjeros que se encuentran en el territorio nacional, si bien gozan de los mismos derechos civiles que tienen los colombianos, con algunas excepciones instituidas por razones de orden público, es claro que tienen la responsabilidad ineludible de atender cabal y estrictamente las obligaciones y deberes que el orden jurídico vigente consagra para todos los residentes en el país, por lo que su compromiso es “acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. Cuando ello no sucede y actúan en contra del ordenamiento estatal, las autoridades de la República están legitimadas para adoptar las medidas que resulten necesarias, adecuadas y suficientes con el propósito de asegurar los fines esenciales del Estado, esto es, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios y valores, asegurar la convivencia pacífica y el respeto por la vigencia de un orden justo (artículo 2, CP).
- Narra la actora que, el ejercicio de tal potestad estatal no debe, que en su caso es arbitrario pues encuentran límites claros derivados de la titularidad de sus derechos fundamentales como mujer migrante y su reunificación familiar, entre ellos la garantía del debido proceso, se debe respetar y garantizar plenamente. el *“presupuesto esencial de la legalidad de los procedimientos administrativos, en los cuales se vea envuelta la garantía de la protección y realización de los derechos de las personas, cuya efectividad no puede apreciarse como algo estrictamente formal”*, el debido proceso es “exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público, en estos escenarios, cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico” siguiendo, por consiguiente, las reglas precisas en materia de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias establecidas, y que el agotamiento del anterior trámite naturalmente culmine en la adopción de una decisión debidamente fundamentada y no por “SOLO CONSIDERACION”.
- Asegura la accionante que, la necesidad de motivación de las decisiones no se reduce a un simple requisito formal, encaminado a introducir cualquier mínima argumentación en el texto de la determinación. Por el contrario, se ha acudido al concepto de “se encuentra adecuado aplicar” para señalar la Cancelación de su Permiso por Protección Temporal (PPT) No. 1130364 otorgado el día 31 de marzo de 2022, por ello solicito la NULIDAD DE DICHO AUTO.
- Expone el actor que, no obstante el día 17 de enero de 2025 , al tener anulado su Protección Temporal (PPT) se presentó a MIGRACION COLOMBIA para solicitar un SALVOCONDUCTO y al manifestar su caso, recibió OTRO AUTO 20257030001685, EXPEDIENTE No 20247125401016331E por parte de la

coordinadora de Grupo de Verificación Migratoria de la Regional Andina SINDY DAYANA BOHORQUEZ PIÑERO, en el cual le formula cargos debido a un INFORME DEL 10 DE ENERO DE 2025 No. 20257030004293 que a la fecha desconoce, pero sobre el cual le aplican un UNICO CARGO: SANCION ECONOMICA, cuyas causales se encuentran en el decreto 1067 de 2015 artículo 2.2.1.13.1 numeral 11 y la Resolución 2357 del 29 de septiembre de 2020 ordenando la formulación de cargos, y aplicando el debido proceso conforme al inciso 3 del artículo 47 ley 1437 de 2011 .

- Indica el actor que, Recibió un salvoconducto, acepté los cargos de dos.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

“PRIMERO: Solicito la devolución inmediata del Permiso por Protección Temporal (PPT), pues he cumplido con el pago de la multa y no hay justificación para la retención del documento.

SEGUNDO: Solicito que Migración Colombia me emita una respuesta escrita y motivada sobre la retención del PPT, tomando en cuenta las leyes y principios constitucionales que rigen los derechos de los migrantes.

TERCERO: Solicito que se me otorgue una solución rápida para regularizar mi situación migratoria, considerando los principios de protección internacional y la situación de vulnerabilidad a la que estoy expuesto.

CUARTO: En caso de que no sea posible la devolución del PPT, solicito que se me informe sobre las alternativas jurídicas disponibles para regularizar mi situación migratoria.”

CONTESTACION AL AMPARO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA Y OTROS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorsar el traslado de la presente acción, a través de **CARLOS JULIO ÁVILA CORONEL** obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Respecto a la competencia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA:

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, el presidente de la República expidió el Decreto-Ley 4057 de 2011 a través del cual se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y trasladó la función de control migratorio a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

En consonancia con la mencionada norma, mediante Decreto-Ley 4062 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado.

Respecto al caso en particular indica que, teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y atendiendo a los hechos y las pretensiones del accionante, se procedió a solicitar un informe a la Regional Andina de la UAEMC, acerca del estado actual de PPT de LARITZA GARCÍA PRADO, en el que se señala lo siguiente:

“Se presenta informe con destino al expediente de la acción de tutela No. 31-2025-00100, cuyo juez de conocimiento es el JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA de Bogotá, referente a la información de carácter migratorio del accionante LARITZA GARCIA PRADO, identificado con documento extranjero 33141861, nacional de Venezuela.

Al verificar nuestra base de datos institucional Platinum, con los datos aportados en la acción de tutela se evidenció que, la ciudadana registra la siguiente información, así:

- LARITZA GARCIA PRADO
- Pasaporte: 180443321
- HE: 1130364
- Estado de PPT cancelado

*NOTA: El documento PPT fue cancelado mediante número de Resolución **20247120193085 del 19 de diciembre de 2024**, la cual fue notificado por correo electrónico el día 20 de diciembre de 2025..*

**AUTO No. 20247120193085 del 19 de diciembre de 2024
EXPEDIENTE No 20247125401016331E**

**Auto que cancela permiso especial de permanencia del extranjero LARITZA GARCIA PRADO
identificado con pasaporte venezolano No 180443321, HE 1130364 y PPT No 1130364.**

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AEROPUERTO EL DORADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACION COLOMBIA en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, el numeral 3 del artículo 4 del Decreto Ley 4062 de 2011, los Decretos 4057 de 2011, 1743 de 2015, 216 de 2021 y las Resoluciones No. 5797 del 25 de julio de 2017, 0740 del 05 de febrero de 2018 expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como las Resoluciones No. 1272 del 25 de julio 2017, 361 del 06 de febrero del 2018, 002 y 297 de 2012, 0165 de 2016, 120 de 2016, 2357 del 29 de septiembre de 2020 y 0669 del 05 de marzo de 2024 expedidas por la Unidad Administrativa Especial Migración.

Notificación vía correo electrónico del Auto N.º 20247120193085 del 19 de diciembre de 2024

1 mensaje

Carlos Julian Gil Sanchez <carlos.gil@migracioncolombia.gov.co>

20 de diciembre de 2024, 13:16

Para: DRALARITZAGARCIA@gmail.com

Cc: Diana Patricia Rios Fonnegra <diana.rios@migracioncolombia.gov.co>, Tania Lizeth Naranjo Saenz <tania.naranjo@migracioncolombia.gov.co>

Señor(a)

LARITZA GARCIA PRADO

EMAIL DRALARITZAGARCIA@GMAIL.COM

Celular 3245719801

Ref. Notificación vía correo electrónico del Auto N.º **20247120193085 del 19 de diciembre de 2024**

Así mismo me permito informar que la Sra. García Prado puede regularizar su permanencia en Colombia, solicitando el visado que más se ajuste a sus necesidades, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, respetuosamente se sugiere revisar el artículo 22 de la Resolución 5477 de 2022 y solicitar la visa que corresponda a su situación actual. Igualmente, y como se indicó en el punto anterior podrá solicitar su nacionalidad colombiana por naturalización, si cumple con los requisitos, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 96 de la Constitución Política de Colombia."

En consecuencia y de acuerdo con lo indicado por la regional, se puede concluir que el ciudadano venezolano LARITZA GARCÍA PRADO, se encuentra en condición migratoria irregular y está en cabeza de los extranjeros la responsabilidad de adelantar los trámites necesarios para regularizar su situación migratoria en el territorio colombiano.

No obstante, el ciudadano venezolano LARITZA GARCÍA PRADO, tiene los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, sin embargo, éste no tiene un carácter absoluto, tal como lo señala el mismo artículo, y en tal razón dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la Ley.

Respecto a las pretensiones manifiesta que, para el caso el ciudadano venezolano LARITZA GARCÍA PRADO, de acuerdo con el informe de la regional, se evidencia que adelantó la solicitud de Permiso por Protección Temporal.

Sin embargo, se enfatiza que en cumplimiento del deber legal esta Unidad, debe evaluar y validar la documentación aportada por la ciudadana extranjera y así verificar que la solicitante se encuentra cobijado por el ámbito de aplicación del Decreto 216 de 2021.

Resalta que este trámite implica que la autoridad Migratoria puede expedir, requerir, negar o cancelar el PPT, por lo tanto, no es cierto que la única opción que imponga la normatividad en cita corresponda a la de expedir como lo asume el accionante.

Por lo anterior, como resultado de la evaluación y validación de la documentación aportada por la ciudadana extranjera evaluar, la entidad concluye que la solicitud del PPT a nombre del ciudadano LARITZA GARCÍA PRADO se CANCELA.

Agrega que la decisión de cancelación fue comunicada al ciudadano LARITZA GARCÍA PRADO, mediante memorando N° 20247120193085 del 19 de diciembre de 2024, la cual fue notificado por correo electrónico el día 20 de diciembre de 2025 y que como fundamento facticos tenemos que:

EL CASO EN PARTICULAR.

Que el ciudadano **LARITZA GARCIA PRADO** identificado con pasaporte venezolano No 180443321, HE 1130364 y PPT No 1130364 mediante informe de caso 20247120176773 indica que se presento en Front Office, con el fin de resolver su situación migratoria, toda vez que no presenta sello de salida a Colombia ni de ingreso nuevamente en Colombia, el (la) ciudadano (a) **LARITZA GARCIA PRADO** identificado con pasaporte venezolano No 180443321, HE 1130364 y PPT No 1130364 indico que salió por Cúcuta en Julio de 2023 e ingreso por Cúcuta nuevamente después de tramitar el pasaporte venezolano N° 180443321 el cual presenta fecha de emisión el 31 de julio de 2023, al realizar la revisión

Continuación de Auto que cancela Permiso Especial de Permanencia del **LARITZA GARCIA PRADO** identificado con pasaporte venezolano No 180443321, HE 1130364 y PPT No 1130364.

en el sistema Platinum y los documentos el (la) ciudadano (a) **LARITZA GARCIA PRADO** se observa que no tienen movimiento migratorio, encontrándose a la fecha en una presunta infracción a las normas migratorias, contenidas en el artículo artículos 2.2.1.11.2.4 Y 2.2.1.11.2.12 Del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015; por lo cual se realiza actuación administrativa de carácter migratorio, puesto que realizo su salida por lugar no habilitado, u omitiendo el control migratorio incumpliendo el artículo 19 del decreto 834 de 2013.

Página 2 de 5

*imagen tomada de la resolución 20247120193085

Indica que, la decisión tomada NO ES CAPRICHOSA, sino que por el contrario se realiza con fundamento en lo descrito en el Decreto 216 de 2021 que indica lo siguiente:

Artículo 15. Cancelación. La Autoridad Migratoria podrá cancelar el Permiso por Protección Temporal cuando se presente uno o varios de los siguientes eventos:

(...)

2. Incurrir en infracciones a la normatividad migratoria con posterioridad al otorgamiento del Permiso.

(...)

Parágrafo. La cancelación del Permiso por Protección Temporal se realizará mediante acto administrativo, contra el cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de las actuaciones administrativas o judiciales a que haya lugar.

Menciona, que la accionante puede regularizar su permanencia en Colombia, solicitando el visado que más se ajuste a sus necesidades, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, respetuosamente se sugiere revisar el artículo 22 de la Resolución 5477 de 2022 y solicitar la visa que corresponda a su situación actual. Igualmente, y como se indicó en el punto anterior podrá solicitar su nacionalidad colombiana por naturalización, si cumple con los requisitos, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 96 de la Constitución Política de Colombia.

Indica que, esta Entidad NO puede otorgar el Permiso por Protección Temporal a la ciudadano venezolano LARITZA GARCÍA PRADO, toda vez que, NO cumplió con los requisitos para acceder al Permiso por Protección Temporal (PPT), de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 216 del 1º de marzo de 2021 y la resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021 y por lo tanto, no es posible acceder a la pretensiones de la tutela, pues la UAEMC estaría contrariando las distintas normas legales aplicables para este caso

Finalmente solicita DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCION, toda vez que no existen fundamentos fácticos y/o jurídicos que permitan endilgar responsabilidad alguna en cabeza de esta entidad.

SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **JUAN CAMILO HOYOS ORDÓÑEZ** obrando en calidad de Segundo Suplente del Representante Legal, quien manifiesta que:

Opain y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (“Aerocivil”) suscribieron el Contrato de Concesión No. 6000169OK del 12 de septiembre de 2006 (el “Contrato de Concesión”), para la Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento, y Modernización y Expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C. (el “Aeropuerto”).

El Contrato de Concesión fue subrogado a la Agencia Nacional de Infraestructura (“ANI”) conforme a lo establecido en los Decretos Ley 4164 y 4165 de 2011 y la Resolución 07072 de 2013 de la Aerocivil.

Opain, como persona jurídica de derecho privado, con ocasión del Contrato de Concesión, asumió la administración, operación, mantenimiento y explotación comercial del Aeropuerto.

En relación con los hechos y pretensiones expuestos por el accionante en el escrito de tutela, aclara que los hechos mencionados por el accionante no están relacionados con actuaciones de Opain, por lo que se atienden a lo que se demuestre en el proceso.

Opain es una sociedad de derecho privado que no cumple obligaciones públicas ni está facultada para detener o retener a una persona, ni mucho menos decidir el estatus migratorio de los viajeros en el Aeropuerto. Por lo que, respecto de Opain las pretensiones deben negarse.

Como excepciones indica que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, en el presente caso, Opain carece de legitimación en la causa por pasiva, pues esta sociedad no tiene obligación alguna en relación con las pretensiones del accionante al no cumplir funciones públicas ni tener facultad para detener o retener a una persona o definir aspectos asociados a la nacionalidad o al estatus migratorio de los viajeros en el Aeropuerto.

En la operación del Aeropuerto confluyen diversas entidades con roles específicos para cada actividad en particular, y dentro de los diferentes actores están la Aerocivil, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (Migración Colombia), la Policía Nacional, las aerolíneas, entre otros.

Opain es una sociedad de derecho privado que tiene como objeto social único la construcción de obras de infraestructura del Aeropuerto y su operación, es decir mantiene, administra, adecua las terminales de pasajeros, plataformas y el área de carga. Tiene un rol de apoyo, facilitación y trabajo conjunto con las autoridades competentes, pero de ninguna manera ejerce funciones públicas ni se puede atribuir la definición del estatus migratorio de los viajeros en el Aeropuerto o de aspectos asociados a su nacionalidad ni mucho menos tomar decisiones relacionadas con privar de la libertad a una persona, pues estas funciones corresponden exclusivamente a las entidades del Estado autorizadas para ello.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veinticinco (25) de febrero de 2025, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, realicen la devolución inmediata del Permiso por Protección Temporal (PPT), emitan una respuesta escrita y motivada sobre la retención del PPT, y se le otorgue una solución rápida para regularizar su situación migratoria.

Partiendo de lo anterior, si bien la tutelante invoca derechos como los de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SALUD, TRANQUILIDAD PERSONAL, REGULARIZACIÓN, MÍNIMO VITAL, TRABAJO y REUNIFICACIÓN FAMILIAR, lo cierto es que de la lectura del escrito tutelar se tiene que, la señora LARITZA GARCIA PRADO considera vulnerados estos derechos como consecuencia de la cancelación de su Permiso por Protección Temporal (PPT) No. 1130364, mediante resolución AUTO No. 20247120193085 del 19 de diciembre de 2024 EXPEDIENTE No 20247125401016331E, por tanto este Despacho entrará a analizar si en verdad el derecho de debido proceso se encuentra conculcado o no por la entidad encartada para finalmente concluir si consecencial a ello los demás derechos invocados se ven o no afectados.

4.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.” (Negrillas del Despacho).”

5.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.*¹

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo *“(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales², puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho...”³ y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que “(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente”.*⁴

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ O. Cit., Sentencia T - 830 de 2004.

6.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, habrá de analizarse si la acción de tutela es el camino idóneo para reclamar tales derechos, partiendo del problema jurídico consistente en que la Resolución 20247120193085 del 19 de diciembre de 2024 canceló el Permiso por Protección Temporal (PPT) No. 1130364, considerando que no hizo un debido proceso.

Claro lo anterior y de entrada ha de decir esta Falladora al revisar este trámite tutelar, se observa que el accionante no agotó todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio idóneo para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”*⁵ y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Aunado, esta falladora encuentra que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, con su actuar no están vulnerando derecho alguno, pues en la resolución No. 20247120193085 del 19 de diciembre de 2024 EXPEDIENTE No 20247125401016331E puesto que en la misma resolución indican claramente que hay infracciones a las normas migratorias, contenidas en el artículo artículos 2.2.1.11.2.4 Y 2.2.1.11.2.12 Del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015 puesto que realizo su salida por lugar no habilitado, u omitiendo el control migratorio incumpliendo el artículo 19 del decreto 834 de 2013. Razón por la cual se dio aplicabilidad al Decreto 216 de 2021, artículo 15 numeral 2.

Ahora bien, Respecto a los argumentos expuestos por la parte accionante, en donde indica que la resolución 0971 de 2021 (artículo 21 parágrafo 1) indica que *“el Permiso por Protección Temporal (PPT) será cancelado por parte de la Autoridad Migratoria cuando exista una orden judicial”*, se le indica a la accionante que la misma no expone, que todas las cancelaciones de los permisos especiales de protección temporal, deben ser consecuencia de una orden judicial por lo tanto el no es exclusivo de que deba de existir dicha orden, por el contrario lo que expresa dicha resolución es que la orden judicial es una adición a las disposiciones ya fijadas para la cancelación del PPT.

Ahora bien, pese a que se observa que de fecha 17 de enero de 2025 se le formularon cargos y se apertura una actuación administrativa, por cuanto la accionante se encuentra infringiendo la normatividad migratoria, no obstante, la misma no hace referencia de que como causa de dicha sanción se deje sin valor alguno el acto administrativo No. 20247120193085.

7.- Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

- “i.- Cierta e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos;*
- ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado;*
- iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido”*

Nótese que la accionante no logra demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de

⁵ artículo 138, Ley 1437 de 2011.

manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el accionante, debe cumplir con unos lineamientos establecidos por la Ley para hacer cumplir sus derechos, los cuales no significan que únicamente tenga que ser activando la acción constitucional de tutela, pues el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria, máxime si claramente se evidencia que el actor cuenta con más medios para hacer valer sus derechos.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber de la misma actora iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente, para atacar los actos administrativos de los cuales no está de acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffad73e6ea97a5a2491f1d306befad0a8473036270ed4ac80a155371fef4c4f**

Documento generado en 10/03/2025 02:51:17 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>